

Comunidad de Madrid

**Colegio Arbitral del Ayuntamiento
De Móstoles**

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 05 - ARBC -03470.8/2018

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 14 de noviembre de 2018, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública del Ayuntamiento de Móstoles.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la UNION DE CONSUMIDORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID-UCE, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid

[REDACTED] en representación ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE COMERCIOS DEL HABITAT DE MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Comparece la parte reclamante, [REDACTED] que se identifica con la exhibición de su DNI. Se ratifica en el contenido de la solicitud de arbitraje y precisa:

Que el 28/03/2016 adquirió dos colchones en el establecimiento reclamado. Que uno era para su suegra y otro para él de modo que fueron colocados en domicilios distintos. Que en diciembre de 2017 aprecia en ambos colchones la aparición de manchas amarillentas que desde entonces han ido a más. Puesto en conocimiento del establecimiento afirman no entrar en garantía en tanto en cuanto son manchas de origen orgánico. No está de acuerdo con ello. Manifiesta que ha colocado cubrecolchones para aislar el cuerpo de la mancha porque no sabe de qué procedencia es la misma.

- Solicita ~~la entrega de unos colchones nuevos o~~ la devolución del importe pagado

[REDACTED]



Comunidad de Madrid

Colegio Arbitral del Ayuntamiento De Móstoles

Por la mercantil reclamada a través de su representación se pone de manifiesto *que el reclamante acude al establecimiento solicitando un determinado colchón que en ese momento no tienen en tienda ya que principalmente son distribuidores de Flex y el colchón solicitado era Pikolín. Se le consigue y se le sirve sin incidencias hasta que pasado más de un año y medio el cliente le manifiesta el problema de la mancha. Que se trata de un colchón de muelles por lo que no se genera condensación de humedad. Se trata de un tipo de colchón con alta capacidad de transpiración. Manifiesta la imposibilidad de hacerse cargo de los colchones porque las manchas tienen una procedencia externa.*

PREGUNTAS

A la parte reclamante

A la vista de las fotos aportadas se le pregunta cuales corresponden a un colchón y cuales a otro. Indica que no las puede distinguir.

Se le pregunta si se ha intentado la limpieza de la mancha a lo que responde negativamente porque no sabe lo que es, que de hecho lo toca con guantes

Se le pregunta por la localización de las manchas. Afirma que en el caso de su colchón son desde la zona lumbar hacia los pies y en el caso de su suegra en la zona de la cabeza

A la parte reclamada

Se le pregunta sobre si en otras ocasiones ha vendido a otros clientes ese mismo colchón o similar. Indica que en muchas ocasiones sin producirse ningún tipo de problema.

Se le pregunta si se ha consultado el problema con el fabricante. Responde afirmativamente siendo la opinión del fabricante la misma que la suya

PRUEBA

Se procede a la valoración de las fotografías aportadas al expediente además de las exhibidas por el interesado en el acto de audiencia

DECISION

PRIMERO.- El Colegio, examinada su propia competencia, estima ser competente en el conocimiento del conflicto sometido a su decisión.

SEGUNDO.- Para la resolución del conflicto planteado resulta determinante tener en cuenta tanto los elementos de prueba aportados por la parte reclamante como el tiempo transcurrido desde la compra.

En cuanto a los primeros, se aportan unas fotografías en las que, efectivamente se aprecia la existencia de una mancha amarilla, sin que de la comprobación visual pueda determinarse el origen de la misma. Tampoco es posible determinar a cuál de los dos colchones objeto de reclamación se corresponden las fotografías. Este hecho resulta de importancia en tanto en cuanto no se acredita tan siquiera que ambos colchones presenten manchas ni la misma tipología

En relación con el tiempo transcurrido, parece notorio que de existir un problema propio del colchón la mancha hubiese hecho aparición antes del transcurso de casi dos años.



Comunidad de Madrid

Colegio Arbitral del Ayuntamiento De Móstoles

Finalmente, no encontramos justificado que no se haya intentado limpiar la mancha por parte del reclamante, ya que el intento de limpieza hubiese arrojado claridad sobre su origen.

Es claro que la garantía de un producto cubre únicamente defectos de origen y no sobrevenidos y, en este caso, no puede concluirse que los colchones objeto de reclamación adolecieran de un defecto de origen originario de las manchas referidas por la parte reclamante.

Ante las manifestaciones de las partes, y la valoración de la prueba, el Colegio Arbitral dicta LAUDO DESESTIMATORIO de la pretensión de DON PABLO LUIS DIEZ ORMEÑO contra SUEÑING ESPAÑA

La decisión ha sido adoptada por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente Laudo,

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, ante la Secretaria del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
ASOC. CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE
ASOC. EMPRESARIAL

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los diez días naturales siguientes a esta



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Colegio Arbitral del Ayuntamiento De Móstoles

notificación, podrá pedir al Colegio Arbitral corrección, aclaración o complemento del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación a interponer en el plazo de dos meses desde su notificación o en el caso de que haya solicitado corrección, aclaración o complemento del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla.

Dicha acción se sustentará por los cauces del juicio verbal debiendo presentar demanda conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de enjuiciamiento civil ante la Audiencia Provincial de Madrid, todo ello conforme establece el artículo 42 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en relación con el artículo 8, así como Recurso de Revisión ante la sala de lo civil del Tribunal Supremo en los supuestos previstos en el artículo 509 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000).

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el laudo, de conformidad con o dispuesto en el artículo 44 y siguiente de la citada Ley 60/2003.